

## Recurso de casación 54/14

### AUTO

<b>Excmo. Sr. Presidente</b>	/
<b>D. Manuel Bellido Aspas</b>	/
<b>Ilmos. Sres. Magistrados</b>	/
<b>D. Fernando Zubiri de Salinas</b>	/
<b>D. Luis Ignacio Pastor Eixarch</b>	/
<b>D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara</b>	/
<b>D. Ignacio Martínez Lasierra</b>	/

Zaragoza a doce de febrero de dos mil quince.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El Procurador de los Tribunales D. Alberto Broceño Esponey, actuando en nombre y representación de D. Roberto C. P. presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación e Infracción procesal frente a la sentencia de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 370/2014, dimanante de los autos de modificación de medidas núm. 63/2013, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia num. Dieciséis de Zaragoza, siendo parte recurrida D<sup>a</sup>. Ana Cristina G. V., y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 54/2014, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de fecha 15 de enero de 2015 la Sala acordó:

“En los motivos de casación interpuestos por la parte recurrente se observan las siguientes posibles causas de inadmisión:

1. El motivo de recurso por infracción procesal podría incurrir en la causa de inadmisión prevista en el art. 473.2. 2º de la LEC, en cuanto la sentencia de la Audiencia Provincial ha dado respuesta a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, considerando expresamente la solicitud de extinción de la pensión, para desestimarla, y la reducción de la cuantía, que se estima; y en cuanto a la petición de limitación temporal, porque ha sido considerada y desestimada implícitamente en el fundamento de derecho segundo, párrafo último de dicha sentencia.

2. El recurso de casación se funda en la infracción del art. 83, apartados 2 y 4 del CDFA, pero en el desarrollo del motivo se alegan cuestiones relativas a la valoración de la prueba, en cuanto a un juicio de pronóstico de la posibilidad de superar el desequilibrio que la parte recurrente juzga ilógico o irracional, lo que no es propio del recurso de casación, de modo que éste podría incurrir en causa de inadmisión conforme al art. 483.2.2º de la LEC.

3. La invocación de existencia de interés casacional constituye un presupuesto de recurribilidad y no un motivo autónomo de recurso de casación.

Las razones expuestas pueden dar lugar a la inadmisión de tales motivos del recurso interpuesto, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 483.3 y 473.2º.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con carácter previo a resolver sobre la posible inadmisión del recurso se da traslado a las partes personadas para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Las partes dentro de plazo presentaron sus alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde "*a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad*", y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia infracción del artículo 83, apartados 2 y 4, del Código de Derecho Foral de Aragón.

**SEGUNDO.-** Acerca de los motivos de casación, en la providencia de fecha 15 de enero pasado esta Sala puso de manifiesto a las partes la existencia de posible causa de inadmisión, en atención a la alegación de cuestiones relativas a la valoración de la prueba, en cuanto a un juicio de pronóstico de la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes, que la parte recurrente considera ilógico o irracional, lo que no es propio del recurso de casación, que por su naturaleza extraordinaria debe partir de la valoración de la prueba efectuada por los

tribunales de instancia, a los que corresponde el juicio acerca de esa previsión.

Aunque la parte recurrente, en su escrito de alegaciones, hace constar que no trata de revisar la valoración de la prueba, sino de denunciar la inaplicación de los preceptos legales antes enunciados, estas alegaciones no bastan para su estimación, ya que el recurso de casación tiene una función nomofiláctica, o de control de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, y en el caso de autos la sentencia de la Audiencia Provincial ha efectuado consideraciones acerca de la relevancia de las modificaciones acaecidas en las circunstancias personales de los litigantes, cuya valoración se incluye dentro de las facultades discrecionales de los tribunales de instancia.

Respecto del denominado motivo tercero, ya se indicó en la providencia anterior que la existencia de interés casacional constituye un presupuesto de recurribilidad, dada la vía elegida, y no propiamente de un motivo de casación, que necesariamente debe fundarse en infracción de norma legal.

Por ello el recurso de casación han de ser inadmitido, conforme al art. 483.2, 2º y 4 de la ley procesal civil.

**TERCERO.-** Como afirma el Auto del TS de 4 de diciembre de 2012, fundamento de derecho cuarto, *La improcedencia del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC 2000. Por ello, el recurso extraordinario por infracción procesal también debe ser inadmitido al concurrir la causa de inadmisión contemplada en el art. 473.2.1º, en relación con la mencionada Disposición final decimosexta, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC, como recoge el Acuerdo de 30 de diciembre de 2011, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, tras la reforma operada por Ley 37/2011 de 10 de octubre de Medidas de Agilización Procesal.*

Y el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011 estableció al respecto que:

*Para que una resolución sea susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del TS deben concurrir los dos siguientes presupuestos:*

*1. Que se trate de una sentencia dictada en segunda instancia por las AAPP en cualquier tipo de procedimiento civil (artículo 477.2 LEC) -por ello, en el escrito de interposición debe identificarse cuál es la sentencia impugnada (artículo 470.1 LEC)-.*

*Están excluidos del recurso extraordinario por infracción procesal los autos, las demás resoluciones que no revisten forma de sentencia, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales.*

*2. Que se dé uno de estos tres supuestos:*

*i) Que se trate de una de las sentencias a que se refiere el artículo 477.2.1 -tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 CE - (DF 16.<sup>a</sup>.1.2.<sup>a</sup> II LEC).*

*ii) Que se trate de una de las sentencias a que se refiere el artículo 477.1.2 LEC -cuantía del asunto superior a 600.000 €- (DF 16.<sup>a</sup>.1.2.<sup>a</sup> LEC).*

*iii) Que se trate de una sentencia comprendida en el artículo 477.1.3 LEC -interés casacional- y se admita un recurso de casación interpuesto conjuntamente contra ella (DF 16.<sup>a</sup>.1.5.<sup>a</sup> II LEC).*

En este caso estamos en presencia del último apartado transcrito.

Pero, en todo caso, los argumentos esgrimidos no podían ser atendidos.

El motivo denuncia la incongruencia omisiva de la sentencia, por no abordar la cuestión de la temporalidad de la asignación; pero la desestimación se funda en que el transcurso del tiempo no es, por sí solo, factor digno de consideración a los efectos pretendidos, y esta argumentación –siquiera concisa- junto con la referencia a los factores concurrentes en el caso, que son analizados en la fundamentación del fallo, hace que la sentencia resulte congruente.

Por ello este motivo ha de ser inadmitido, conforme al art. 473. 2. 2º LEC.

**CUARTO.-** En definitiva, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4º, se declara la inadmisión del recurso de casación e infracción procesal y la firmeza de la sentencia recurrida. Dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

**QUINTO.-** Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 y 473.2 de la LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

Y la inadmisión del recurso conlleva la pérdida del depósito efectuado para su interposición, conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, que establece en su Disposición Adicional 15ª, número 9 que cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esa disposición.

**LA SALA ACUERDA:**

No admitir el presente recurso de casación interpuesto por D. Roberto C. P., frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, en fecha 22 de octubre de 2014.

Se declara la firmeza de dicha resolución.

Con imposición a la parte recurrente de las costas de este recurso.

Se decreta la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

Devuélvase las actuaciones, con testimonio de este auto, al Tribunal de procedencia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.



Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados indicados al margen.